

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL JURADO *

Por

JAVIER FERRER ORTIZ

Catedrático de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Zaragoza

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. DEL JURADO COMO DERECHO AL JURADO COMO DEBER.- III. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO EXCUSA.- IV. LOS MINISTROS DE CULTO Y EL JURADO.

I. INTRODUCCIÓN

El Tribunal del Jurado, como elemento de participación del pueblo español en la Administración de Justicia, es uno de los principales pilares o retos del marco jurídico diseñado por la Constitución de 1978. Así lo ha calificado recientemente el profesor Navarro-Valls, al cumplirse el 25 aniversario de nuestro texto fundamental ¹. De todos modos, a la vista de los términos en que el legislador ha llevado a cabo el mandato constitucional de regular esta institución y de la acogida que le ha dispensado la ciudadanía, nos parece que de momento el jurado tiene más de *reto* que de *pilar* de nuestro sistema jurídico. Por eso mismo pensamos que *el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia en España* propicia la ocasión de formular algunas consideraciones sobre el jurado que puedan ser tenidas en cuenta en ese horizonte de futuro, relativamente próximo, de mejoras legislativas que se vislumbra.

El tiempo transcurrido hasta ahora, sin ser demasiado largo, permite realizar una primera valoración de las disposiciones que regulan el jurado, de los problemas que ha suscitado su puesta en funcionamiento y de los primeros pronunciamientos emanados de los tribunales de justicia. Sin embargo, como éste no es el lugar idóneo para llevar a cabo un análisis en profundidad de la institución en su conjunto, vamos a limitar nuestro

* Este trabajo será publicado en el volumen monográfico de los "Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación", dedicado a *La reforma de la Justicia en España*.

¹ NAVARRO-VALLS, R., La Constitución española cumple 25 años, en *El Mundo*, 2 de enero de 2003.

estudio a la objeción de conciencia a formar parte del jurado y, en conexión con ella, a la participación de los ministros de culto en dicho tribunal. Como tendremos ocasión de comprobar, ninguna de estas cuestiones puede considerarse menor en un Estado democrático, porque los derechos fundamentales y las libertades públicas que están en juego afectan al núcleo mismo de la institución del jurado, como instrumento de participación ciudadana; de tal manera que su legitimidad democrática quedaría seriamente comprometida *hic et nunc* si las normas que lo regulan no reconocen y garantizan adecuadamente el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

Y es que, al hilo del reconocimiento o rechazo de la objeción de conciencia a formar parte del jurado por parte de cualquier ciudadano en general y, en menor medida, de los ministros de culto en particular, se ha producido un interesante debate doctrinal que ha permitido profundizar en cuestiones básicas como son la naturaleza jurídica de esta forma de participación ciudadana en la Administración de Justicia y la cobertura jurídica de la objeción de conciencia en nuestro ordenamiento. Estamos persuadidos de que estas cuestiones, aparentemente teóricas, pueden contribuir a encontrar las claves para resolver algunos de los conflictos planteados por el jurado, ponderar las razones últimas de su reinstauración, apreciar su grado de aceptación social y, en suma, su contribución al sistema en términos de utilidad, satisfacción y eficacia.

Hechas estas consideraciones, procede que nos ocupemos de señalar muy brevemente los principales hitos legislativos que encuadran la materia objeto de nuestro estudio.

La Constitución española de 1978 se limitó a establecer en su artículo 125 que “los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”. En términos muy similares, se expresó la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial², instando al Gobierno a que en el plazo de un año remitiera a las Cortes Generales éste y otros proyectos de ley (DA 1ª).

² En efecto, en el artículo 19.2 dispone que “[los ciudadanos de nacionalidad española] podrán participar en la Administración de Justicia: mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine; en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales y en los demás casos previstos en esta Ley”. Asimismo, en su artículo 83 establece que “el juicio del Jurado se celebrará en el ámbito de la Audiencia Provincial u otros Tribunales y en la forma que establezca la ley” (§ 1) y añade que “la composición y competencia del Jurado es la regulada en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado” (§ 2).

Aunque con notable retraso -el Proyecto no llegó al Parlamento hasta 1994, terminó convirtiéndose en la Ley orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado y la referida participación ciudadana en un derecho y un deber, y así lo expresan de forma inequívoca tanto el título como el contenido del artículo 6: "*Derecho y deber de jurado.*— La función de jurado es un derecho ejercitable por aquellos ciudadanos en los que no concurra motivo que lo impida y su desempeño un deber para quienes no estén incurso en causa de incompatibilidad o prohibición, ni puedan excusarse conforme a esta Ley". Los siguientes artículos van concretando sucesivamente los requisitos para ser jurado (art. 8), las causas de incapacidad (art. 9), las de incompatibilidad (art. 10), las prohibiciones (art. 11) y las excusas para actuar como jurado (art. 12).

Por lo que se refiere a estas últimas y, a pesar de que en diversos momentos del *iter* parlamentario de la Ley se propuso la conveniencia de incluir expresamente entre ellas la objeción de conciencia y la condición de ministro de culto, lo cierto es que las correspondientes enmiendas fueron rechazadas. No obstante, estas personas -objetores y ministros de culto-podrían alcanzar su pretensión a través de la excusa genérica número 7 -"los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado"-; y los ministros de culto también podrían invocar la excusa número 4 - "los que desempeñen trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo"- . De todos modos, al carecer los dos supuestos de reconocimiento legal explícito, se incrementa la carga probatoria, el margen de discrecionalidad del juez y, en definitiva, la incertidumbre acerca del resultado que tendrán *ad casum* estas alegaciones.

II. DEL JURADO COMO DERECHO AL JURADO COMO DEBER

Conviene recordar que el Anteproyecto de Constitución no contenía ninguna referencia expresa al jurado, limitándose a disponer que "los ciudadanos participarán en la administración de justicia en los casos y formas que la ley establezca" (art. 115). No obstante, las siete enmiendas presentadas a este precepto en el Congreso de los Diputados giraron alrededor del jurado: unas para rechazarlo por completo, otras para que no fuera mencionado por la Constitución -por considerarlo materia propia de una ley orgánica-, y otras para defender su explícito reconocimiento constitucional ³. La Ponencia las estudia, pero termina aceptando tan sólo la enmienda 553, apartado 1, del

³ Cfr. CORTES GENERALES, *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, tomo I, Madrid 1980, pp. 63 y ss., donde se contiene el índice de las enmiendas y, a continuación, el texto de cada una de ellas. La relación de las que se refieren al entonces artículo 115 figura en la p. 103.

Grupo Mixto ⁴ y el texto -que corresponde ahora al artículo 117- queda así: “Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia en los casos y formas que la ley establezca” ⁵. En apariencia tan sólo se añade el posible ejercicio de la acción popular, pero es suficiente para que se produzca un cambio interesante, porque la participación ciudadana en la administración de justicia pierde su carácter de deber -”participarán”- y se perfila como derecho-”podrán participar”. La Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas aprobó el texto, añadiendo “así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales” ⁶ y, sin experimentar nuevas variaciones salvo el número -se convirtió en el artículo 119-, permaneció en el proyecto de Constitución que fue aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 21 de julio de 1978 ⁷.

El precepto recibió cuatro nuevas enmiendas en el Senado, de las que tres abogaban por incluir el tribunal del jurado en el texto y una por impedir su establecimiento en

⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 348.

⁵ *Boletín Oficial de las Cortes*, número 82, de 17 de abril de 1978, pp. 1588 y 1636, en *Ibidem*, pp. 572 y 620.

⁶ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, número 84, de 8 de junio de 1978, p. 3094, en *Ibidem*, tomo II, p. 1376. Vid. también, *Boletín Oficial de las Cortes*, número 121, de 1 de julio de 1978, p. 2611, en *Ibidem*, p. 1823.

⁷ Cfr. *Boletín Oficial de las Cortes*, número 135, de 24 de julio de 1978, p. 2965, en *Ibidem*, p. 2595. No obstante, en la sesión plenaria del Congreso celebrada días antes, se produjo un interesante debate sobre la cuestión de fondo con ocasión de la enmienda del GP de Alianza Popular pidiendo la supresión de la frase “participar en la administración de justicia en los casos y formas que la ley establezca”. Con ella se pretendía evitar la contradicción con el precepto constitucional que atribuye la administración de justicia a los jueces y magistrados integrantes del poder judicial -art. 117 en el texto definitivo-, y cerrar la vía tanto a los tribunales populares -de cuño revolucionario- como al jurado -de memoria turbulenta, conflictiva y de muy escasa efectividad-. La respuesta del representante del GP Socialista no se hizo esperar, con profusión de argumentos políticos y ni uno sólo de carácter técnico (cfr. *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, número 109, de 13 de julio de 1978, pp. 4245-4254, en *Ibidem*, tomo II, pp. 2297-2306). Sobre este particular y la constante histórica de que el jurado no ha sido nunca defendido en España con razones científicas y de eficacia, vid. BONET NAVARRO, A., *Escritos sobre la jurisdicción y su actividad*, Zaragoza 1981, pp. 439-445.

nuestro sistema judicial⁸. Del examen del debate y del resultado de las votaciones en la Comisión del Senado se observa que prevaleció el propósito de restringir la participación ciudadana en la administración de justicia al tribunal del jurado y, dentro de él, a las causas penales que la ley determine, siendo finalmente aprobada la redacción propuesta por el GP de UCD: “Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia, mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”⁹. El texto se convirtió en el artículo 124 del Dictamen de la Comisión del Senado¹⁰ y, sin que cambiara su contenido, fue aprobado como artículo 125 de la Constitución¹¹.

Más adelante, la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial le dedicó dos preceptos. El art. 19 se limitó a reproducir el contenido de aquél, mientras que el artículo 83 de una parte determinaba que “el juicio del jurado se celebrará en el ámbito de la Audiencia Provincial u otros Tribunales y en la forma que establezca la ley” (art. 83.1) y, de otra, establecía los principios que deberían informar su futura regulación. Entre éstos merecen ser destacados su configuración como deber -“la función de jurado será obligatoria” (art. 83.2.a) - y como derecho -“la intervención del ciudadano como jurado deberá satisfacer plenamente se derecho a participar en la Administración de Justicia” (art. 83.2.b)-¹². Y así quedó configurado, como derecho y deber, en el artículo 6 de la Ley orgánica 54/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, sin que el examen de su

⁸ Cfr. CORTES GENERALES, *Constitución Española*, cit., tomo III, pp. 2611 y ss., donde se contiene el índice y el texto de las enmiendas. La relación de las que se refieren al artículo 119 figura en la p. 2647.

⁹ Cfr. *Diario de Sesiones del Senado*, número 51, de 7 de septiembre de 1978, pp. 2439-2444, en *Ibidem*, tomo III, pp. 3845-3850.

¹⁰ Cfr. *Boletín Oficial de las Cortes*, número 157, de 6 de octubre de 1978 de 1978, p. 3436, en *Ibidem*, p. 4216.

¹¹ Cfr. *Boletín Oficial del Estado*, número 311.1, de 29 de noviembre de 1978, p. 29330, en *Ibidem*, p. 5021.

¹² A propósito del deber de jurado resulta sorprendente la tajante respuesta *de iure condendo*, dada por Gisbert en 1985, a la pregunta de si la futura ley del jurado podría admitir la objeción de conciencia: “Sin duda reconocer esa objeción sería establecer una vía simple para eludir un deber público” (GISBERT GISBERT, A., La obligatoriedad de la función del jurado (Notas sobre un principio del Tribunal de Jurados), en *Poder Judicial*, número 15, 1985, p. 38).

íter parlamentario proyecte ninguna luz sobre este particular ¹³, como tampoco lo hiciera antes la Ley orgánica del Poder Judicial ¹⁴.

Quizás la explicación de estos silencios tan significativos haya que buscarla en nuestra experiencia histórica, donde el tribunal del jurado, carente de tradición y de aceptación social, nunca llegó a funcionar satisfactoriamente ¹⁵. El hecho de que los gobiernos liberales se mostraran partidarios del jurado y los gobiernos conservadores no, deja inalterada la cuestión de fondo. Por eso algunas de las entusiastas expresiones que le dedica la Exposición de motivos de la Ley de 1995 resultan excesivas y un tanto demagógicas ¹⁶. Es cierto que el jurado aparece mencionado de una forma u otra en

¹³ Cfr. CORTES GENERALES, *Ley orgánica del Tribunal del Jurado. Trabajos Parlamentarios*, Madrid 1996.

¹⁴ Cfr. CORTES GENERALES, *Ley orgánica del Poder Judicial. Trabajos Parlamentarios*, tomos I-III, Madrid 1986. En efecto, el segundo párrafo de su artículo 83 fue el resultado de una enmienda transaccional del GP Socialista, que buscaba fijar las bases de la futura regulación del jurado. La enmienda fue aprobada sin apenas discusión, y sin que nadie objetara si la función de jurado debía ser obligatoria o voluntaria (cfr. *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, número 272, del 4 de marzo de 1985, pp. 8532-8534, en *Ibidem*, tomo I, pp. 866-868).

Una vez hubo cumplido su misión, el artículo 83.2 de la Ley orgánica del Poder Judicial fue modificado por la disposición final primera de la Ley orgánica del Tribunal del Jurado, limitándose a decir que: “La composición y competencia del Jurado es la regulada en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado”.

¹⁵ Es significativo que en el Senado, durante el debate en el que se aprobó la mención expresa del jurado en las Cortes Constituyentes de 1978, Pedrol Rius reconociera que “la experiencia histórica que nosotros tenemos del Jurado no es totalmente satisfactoria” y que “después de siglo y medio de estar hablando de él, seguimos viviendo en una fase experimental de la institución” (cfr. *Diario de Sesiones del Senado*, número 51, de 7 de septiembre de 1978, pp. 2440, en CORTES GENERALES, *Constitución Española*. cit., tomo III, pp. 3846).

¹⁶ Así, por ejemplo, en el apartado I se afirma que “cada período de libertad ha significado la consagración del jurado”; que “se retoma por tanto un instrumento de indiscutible raigambre liberal, y se hace desde el dato indiscutible de que (...) pocas instituciones jurídicas han padecido -y por tanto han sido enriquecidas- con una depuración crítica tan acentuada como el Tribunal del Jurado, lo que ha permitido extraer la masa ingente de datos sueltos, experiencias y precedentes que han facilitado la captación íntegra de la Institución”. Y casi al final, se concluye que “el artículo 125 de la Constitución supone en definitiva un inequívoco emplazamiento constitucional que fuerza el largo paréntesis de limitadas vivencias y expectativas de participación del ciudadano en los asuntos públicos, y en el que la institución del Jurado reaparece con una renovada carga de

varias constituciones españolas del siglo XIX ¹⁷, pero se trata de una institución importada del extranjero -en concreto, de Francia y del Reino Unido-, que no llegó a arraigar en el pueblo español. Y son precisamente todas estas circunstancias las que reclamaban un tratamiento más preciso de su naturaleza jurídica, respetuoso con los derechos fundamentales y todo el entramado constitucional ¹⁸.

Sólo el decidido propósito de implantar el jurado a toda costa podría explicar por qué lo que inicialmente se presenta como un derecho constitucional de los ciudadanos acabe convirtiéndose por obra de leyes orgánicas y sin argumento alguno en un nuevo

sugerencias y matices capaces de dar sentido y proyección a la realidad social, hoy suficientemente contrastada, que demanda un cambio urgente en los modos de administrar justicia”.

¹⁷ Se trata, en concreto, de la Constitución de 1808: “En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso de jurados” (art. 106); la Constitución de 1812: “Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conveniente” (art. 307); la Constitución de 1837: “La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados” (art. 2); la *nonnata* Constitución de 1856: “Las leyes determinarán la época y el modo en que ha de establecerse el juicio por jurados para toda clase de delitos, y cuantas garantías sean eficaces para impedir los atentados contra la seguridad individual de los españoles” (art. 73); la Constitución de 1869: “Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley.— La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Jurado” (art. 93); y la Constitución de 1931: “El pueblo participará en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial” (art. 103).

La lectura de estos preceptos muestra que en dos casos simplemente se pretendía dejar constitucionalmente expedito el camino a la introducción del jurado y en otro de una muy limitada implantación; de tal manera que en rigor sólo las dos últimas Constituciones lo contemplan en unos términos equiparables a la Constitución de 1978, y desde luego, la de 1931 empleando una fórmula muy semejante a la del artículo 125.

¹⁸ También merece destacarse el hecho de que el legislador haya optado por el modelo de jurado puro, propio de los países anglosajones, y que conecta con nuestra reducida experiencia histórica en la materia pero no con el modelo de jurado escabinado, vigente en los países de nuestro entorno geográfico y tradición jurídica continental, como Francia, Italia, Portugal y Alemania (cfr. TOMÉ GARCÍA, J. A., Procesos especiales por razón del objeto (I): procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado, en *DE LA OLIVA, A. et alii, Derecho procesal penal*, Madrid 2002, p. 695).

deber prestacional, que se añade al servicio militar obligatorio del artículo 30.2 -hoy superado, por el paso a un ejército profesional- y al deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos del artículo 31.1. La excepcionalidad de este tipo de deberes exigía una detenida justificación, máxime cuando desde el punto de vista técnico no ha quedado demostrado en ningún momento que la introducción del jurado suponga una mejora en la administración de justicia y, desde luego, sí que la encarece y ralentiza.

En consecuencia, los ciudadanos llamados a formar parte del jurado lo perciben más como una onerosa obligación que como un derecho a participar en la administración de justicia. Pero es que, incluso así entendido, podríamos preguntarnos con Goti: ¿por qué sólo el poder judicial se ha de administrar directamente por el pueblo?, ¿por qué es el único poder que se elige por sorteo?, ¿qué representatividad tienen los jurados así elegidos?, etc.¹⁹. Y podríamos seguir cuestionándonos hasta qué punto introducir el jurado en nuestro ordenamiento puede considerarse una medida popular; y, menos todavía, configurarlo como deber²⁰. Y ciertamente no es popular -como advirtió Bonet Navarro- “porque un grupo más o menos numeroso de personas lo diga, aunque sea en tenor de ley aprobada por mayoría, sino porque beneficia a los intereses del pueblo y porque es favorablemente acogido por el mismo. (...) Esta acogida no es consecuencia de clamores en asambleas partidistas o de programas políticos que aspiran a ser la

¹⁹ Cfr. GOTI ORDEÑANA, J., La problemática de la institución del jurado, en *Derecho y Opinión*, 5, 1997, pp. 234-239. Y, aunque el artículo 23.1 de la Constitución proclame que “los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, *directamente* o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal” (las cursivas son nuestras) y, en el mejor de los casos, el referéndum al que pueden ser sometidas las decisiones políticas de especial trascendencia tan sólo tiene valor consultivo (cfr. art. 92.1 Constitución).

²⁰ “¿Es mucho pedir -pregunta Alvarado Planas- que, dado que no estamos en una democracia directa, sino en un sistema representativo en el que los ciudadanos legislan y gobiernan mediante intermediarios, se permita a quien quiera el derecho no sólo a no gobernar y a legislar, sino también a no juzgar directamente? En otro caso, si se obliga al ciudadano a juzgar a sus vecinos, ¿no sería coherente devolverle también el derecho a usar el Poder Ejecutivo y Judicial directamente, sin intermediarios que ocasionalmente mediaten su voluntad?” (ALVARADO PLANAS, J., *Diario 16*, de 15 de agosto de 1995).

representación del querer del pueblo y que pueden acabar por ser imposiciones al querer del pueblo”²¹.

No podemos cerrar estas consideraciones sin referirnos a dos cuestiones que revisten cierto interés, como son la preferencia de los ciudadanos entre ser juzgados, llegado el caso, por un jurado o por jueces profesionales; y su opinión acerca de quién está en mejores condiciones de dictar una sentencia justa: el jurado o el juez²². En cuanto a la primera cuestión, en 1996 la mayoría de los ciudadanos consultados decía preferir ser juzgado por un jurado (49%) que por jueces profesionales (37%); a raíz del caso *Otegui* se produjo un vuelco a favor de los jueces (54%) y en perjuicio del jurado (32%), aunque en 2000 parece haberse vuelto a la situación inicial de preferir el jurado (49%) antes que los jueces (38%). En cuanto a la segunda cuestión, en 1996 la mayoría consideraba más probable que el jurado (54%) fuera más justo que los jueces (41%) al dictar sentencia; en 1997 se invirtieron las preferencias: a favor de los jueces 55% y del jurado 34%, manteniéndose en 2000 aunque con menores diferencias: a favor de los jueces 50% y del jurado 39%. La conclusión parece clara: “el jurado ha pasado a ser visualizado como una institución blanda, fácil de impresionar; de ahí que los entrevistados digan preferirla para el hipotético caso de un juicio que les afectara. Pero desde planteamientos de interés general, no de conveniencia personal, ha pasado a ser dominante la idea de que resulta más probable que sean los jueces quienes efectivamente hagan justicia”²³.

Lamentablemente, los últimos barómetros de opinión publicados hasta ahora han omitido formular a los ciudadanos encuestados una pregunta que nos parece de la mayor importancia: ¿cuál sería su grado de satisfacción ante la perspectiva de ser llamado a formar parte del jurado?²⁴.

²¹ BONET NAVARRO, A., *Escritos sobre la jurisdicción ...*, cit., p. 444.

²² Cfr. *La imagen de la Justicia en la sociedad española. Séptimo Barómetro de Opinión*, realizado para el Consejo General del Poder Judicial por Demoscopia S.A., bajo la dirección de José Juan Toharía (09/05/2002), pp. 130-132 y 143-145
(puede consultarse en <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/docuteca>).

²³ *Ibidem*, p. 132.

²⁴ Cfr. <http://www.poderjudicial.es/CGPJ/docuteca>.

Es preciso remontarse a 1996 para conocer las preferencias de los españoles sobre el particular: al 29% les disgustaría formar parte del jurado y al 31% les disgustaría mucho, frente al 19% a los que les gustaría y al 5% que les gustaría mucho formar parte del jurado; mientras que el 15% se

III. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA COMO EXCUSA

La Ley 5/1995 reguló el derecho y el deber de formar parte del jurado estableciendo sus requisitos, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas. Los supuestos incluidos en cada una de las categorías están descritos con bastante precisión, salvo el listado de excusas, que contiene una cláusula abierta, pero no contempla ni la objeción de conciencia ni la peculiar situación de los ministros de culto, no obstante haberse formulado las oportunas advertencias.

En efecto, en el transcurso del debate parlamentario de la Ley en el Congreso, el GP Popular propuso en la enmienda 191 que, de la misma forma que los militares en activo podrían excusarse por razones de servicio, también pudieran hacerlo “los Eclesiásticos y los Ministros de Culto de cualquier Religión inscrita en el Registro correspondiente, por razones de su Ministerio”²⁵. Pero la enmienda no fue aceptada, sino que prevaleció el criterio del GP Socialista de no introducir más excusas y remitirse a la fórmula abierta del artículo 12.7 -“los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado”-, confiando en la discrecionalidad del juez para que decida en cada caso lo que proceda²⁶.

La misma suerte corrió en el Senado la enmienda 32 del GP Convergencia i Unió que, con un perfil más amplio, invocando el derecho comparado y la necesidad de atender a la existencia de personas que por motivos de sus creencias no podrían ser jurados, defendía la inclusión de una excusa a favor de “los miembros de una asociación u orden religiosa que, por motivo de su ideología o creencia, aleguen que no pueden desempeñar la función de jurado”²⁷. En la Comisión de Justicia intervino el senador Iglesias Marcelo para manifestar que al GP Socialista esa enmienda le había causado

muestra neutral y el 2% no sabe o no contesta (datos del sondeo de opinión, elaborado por el Centro de Investigaciones Sociológicas, citado por GÓMEZ COLOMER, J.-L., Los ciudadanos jurados (art. 6), en MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.-L., *et alii*, *Comentarios a la Ley del Jurado*, Pamplona 1999, p. 392).

²⁵ *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados*, serie A, número 64-9, de 27 de octubre de 1994, en CORTES GENERALES, *Ley orgánica del Tribunal del Jurado*, cit., p. 97.

²⁶ Cfr. *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones*, número 416, de 14 de febrero de 1995, en *Ibidem*, p. 177.

²⁷ Cfr. *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado*, serie II, número 72, de 24 de marzo de 1995, en *Ibidem*, p. 345.

una cierta preocupación (sic) , porque suponía institucionalizar la objeción de conciencia para ser jurado -lo que no debería admitirse de ninguna manera- y terminó confiando la solución del problema a la ambigüedad y amplitud con que está redactado el artículo 12.7 de la ley ²⁸. Más tarde, en el Pleno, el senador Vallvé i Navarro, del GP

²⁸ Por su indudable interés, resulta obligado transcribir el texto de su intervención:

“Tal como está redactada la enmienda, en sentido estricto supone establecer como elemento decisorio la conciencia personal; es decir, es mi propia conciencia, que interpreta las creencias o el mandato de la religión que profeso, la que decide que yo no puedo ser Jurado porque, según mi entender, mi religión o mis creencias no me lo permiten. Planteado en esos términos, eso supone institucionalizar la objeción de conciencia para ser Jurado, puesto que, en definitiva, el elemento decisorio es lo que cada uno piensa según su propia conciencia acerca de lo que su creencia le dicta sobre determinadas cosas.

“Nosotros creemos que en objeciones de conciencia como elusión de un deber que está establecido en las leyes y en la Constitución, sólo deberían admitirse aquellas que estén reconocidas expresamente en el texto constitucional y que para el resto de los deberes que tenemos los ciudadanos la objeción de conciencia -que no se les oculta que podría extenderse a infinitos campos- no debería admitirse de ninguna manera. Se trata, pues, de nuestra negativa a considerar la objeción de conciencia para ser Jurado como el elemento fundamental de una excusa para serlo. Por ejemplo, no hay que ocultar que en el ámbito de las creencias cristianas, católicas, etcétera, hay numerosos textos de las Sagradas Escrituras en los que cualquier cristiano podría encontrar argumentos suficientes para excusarse por objeción de conciencia, de tal manera que en ese ámbito de creencias ningún católico, ningún cristiano y ninguno de los que participara de esas ideas se prestaría a ello, y si quisiera excusarse, se excusaría.

“Nos parece, pues, que la redacción de la enmienda, tal cual está, sería difícil. Hemos buscado una redacción más dura, más tajante, que se refiriera a aquellas creencias que de una manera taxativa prohibieran a sus miembros formar parte de tribunales de esta naturaleza, y nos parece que es difícil encontrar algún caso en que eso se produzca. De cualquier manera, lo que siempre se presenta por quienes alegan este derecho a la excusa es la conciencia personal. Por otro lado, el apartado 7 de ese mismo artículo está redactado con tal generosidad y ambigüedad, que existe siempre la posibilidad, ante el magistrado correspondiente, de alegar esa excusa como elemento fundamental para no participar; es decir, que el campo está abierto y, naturalmente, siempre tendrá que ser estimada la excusa por el magistrado correspondiente.

“Por tanto, sin considerar cerrado este tema, nuestra posición por el momento, es la de votar en contra de la enmienda, dejando este espacio de tiempo para intentar llegar hasta el fondo de las razones y, sobre todo, para encontrar aquellas expresiones de la voluntad legislativa que, a través del debate parlamentario, puedan dejar inequívocamente clara su postura sobre este asunto y para

Convergencia i Unió retiró la enmienda, después de explicar brevemente la posición de su grupo para defenderla y las garantías que había recibido en Ponencia y Comisión que hacían innecesario mantenerla ²⁹. Sin embargo, en el turno en contra de las

que cualquier cuestión hermenéutica del futuro tenga un punto de apoyo suficiente para que la interpretación sea absolutamente clara” (*Diario de Sesiones del Senado. Comisión de Justicia*, número 194, de 19 de abril de 1995, pp. 14-15, en *Ibidem*, pp. 433-434).

²⁹ “La fórmula, pues [explica refiriéndose al artículo 12.7], no nos gusta por la absoluta discrecionalidad de la norma y hubiéramos preferido la especificación y determinación del supuesto. Podría oponerse por sus señorías que nuestra enmienda es poco seria o incluso extravagante; pues no. Consta a sus señorías antecedentes en el Derecho comparado y muy especialmente en aquellos Estados con tradición juradista. (...) En el trámite de Ponencia y en Comisión los demás Grupos Parlamentarios aseguran que lo previsto en el artículo 12, causa 7, cubre suficientemente nuestra preocupación sin que sea necesaria la mención expresa a la causa de excusa que con nuestra enmienda pretendíamos introducir. Sirva, pues, nuestra postura para que los juristas, en caso de conflicto, puedan acudir al “Diario de Sesiones” para alegar cuál fue el espíritu del legislador. El futuro de nuestra enmienda siempre ha parecido que sería aciago, pero si con lo que los demás Grupos aseguran queda conjurado el peligro, lo que es objeto de nuestra preocupación, lo prudente será -como así hago- retirar nuestra enmienda en este momento” (*Diario de Sesiones del Senado*, número 76, de 26 de abril de 1995, p. 3948, en *Ibidem*, p. 502).

enmiendas el senador Iglesias Marcelo volvió a referirse a ella ³⁰ y, poco después, el senador Ibarz i Casadevall volvió a retirarla ³¹.

En definitiva, el examen de los trabajos parlamentarios de la Ley -de los que se acaba de dar cuenta en notas a pie de página-, muestra la oposición frontal del GP Socialista a reconocer que las creencias puedan fundar un derecho de objeción de conciencia a formar parte del jurado, aunque no descarta que el conflicto personal pueda plantearse y entiende que entonces corresponde al magistrado decidir en cada caso si la admite o no (en función de que se acredite suficientemente su existencia y su gravedad). Tampoco falta una declaración de principios contraria al reconocimiento de toda objeción de conciencia que no esté prevista expresamente en la Constitución.

Obviamente, en el ánimo de sus parlamentarios y en el los partidarios del jurado pesó excesivamente el recuerdo de la objeción de conciencia al servicio militar y temieron que su reconocimiento expreso como excusa al jurado diera al traste con la reintroducción de este tribunal en nuestro ordenamiento. Pero esos temores no justifican el silencio de la ley, ni permiten forzar la letra del texto constitucional y mucho menos en materia de derechos fundamentales. En efecto, en contra de lo afirmado en el debate, conviene precisar que la Constitución española no exige expresamente *interpositio*

³⁰ En su intervención explicó claramente la posición del GP Socialista respecto a que los requisitos rigurosos de la excusa contenida en la enmienda 32 se encuentran íntegramente contenidos y contemplados en el artículo 12.7: “Creemos que, en sus propios términos, refleja exactamente, y comprende, como uno de sus casos posibles, esa excusa hipotética. No queremos hacer llegar la excusa hasta el hecho de admitir un objeción de conciencia respecto de la función de ser Jurado. Creemos que admitir una objeción de conciencia sobre el hecho de ser Jurado sin que esa objeción de conciencia esté expresamente reconocida por la Constitución como un motivo de elusión de un deber establecido por las leyes sería una ampliación desmesurada y, por otra parte, permitiría que cualquier ciudadano, con arreglo a esos criterios de conciencia, pudiera eludir o intentaría eludir el cumplimiento de su deber de ser Jurado. Por tanto, en su plena objetividad, y en el caso más riguroso contempla los motivos de la excusa que su señorías han hecho presente, y así debe hacerse constar en el “Diario de Sesiones” como expresión de la voluntad del legislador para que no hay ninguna duda sobre la interpretación del alcance del precepto, pero, en ningún modo queremos ampliar la excusa hasta introducir una objeción de conciencia subrepticia sobre el deber de ser Jurado. Creemos, por tanto, que quedan cumplidas las pretensiones del Grupo proponente” (*Ibidem*, p. 504-505).

³¹ Cfr. *Ibidem*, p. 506.

legislatoris -rectius, constituentis- para admitir la objeción de conciencia ³², aunque a *sensu contrario* esto no significa que la persona que la invoque siempre podrá sustraerse del cumplimiento de deberes constitucionales o simplemente legales ³³. Por lo demás, y tanto si la objeción de conciencia es un derecho fundamental o tan sólo un derecho constitucional, autónomo pero no fundamental ³⁴, lo que está claro es que no existe un deber constitucional de formar parte del jurado. Por eso, las aparentes contradicciones del Tribunal Constitucional acerca de cuál sea la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia carecen de relevancia en esta cuestión ³⁵. Y es que -como explica Navarro-Valls- “el propio TC es consciente de que la tutela de la libertad de las conciencias y el consiguiente respeto a la persona humana cuando obra de acuerdo con sus convicciones más íntimas se mueve en esa zona fronteriza, de no fácil delimitación,

³² Y así lo declaró expresamente el Tribunal Constitucional a propósito del aborto: “Cabe señalar, por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia, que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales” (STC 53/1985, de 11 de abril, fundamento jurídico 12, *in fine*).

³³ En este sentido, afirma el Tribunal Constitucional: “La objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea de Estado. Lo que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente respecto a un deber concreto” (STC 161/1987, de 27 de octubre, fundamento jurídico 3).

³⁴ Así por ejemplo, el Alto Tribunal ha afirmado “puesto que la objeción de conciencia es una concreción de la libertad ideológica que nuestra Constitución reconoce en el art. 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en la ordenación constitucional española” (STC 15/1982, de 23 de abril, fundamento jurídico 6); pero también ha declarado que “es un derecho constitucional autónomo, de naturaleza excepcional” [pero no fundamental], de ahí que “su desarrollo no requiere ley orgánica” (STC 160/1987, de 27 de octubre, fundamento jurídico 2).

³⁵ Cfr. NAVARRO-VALLS, R., Las objeciones de conciencia, en FERRER ORTIZ, J., *et alii*, *Derecho eclesiástico del Estado español*, Pamplona 2001, pp. 193-196.

que aproxima los derechos constitucionales a los derechos fundamentales"³⁶. Algo que no puede decirse del deber legal de formar parte del jurado.

En definitiva, parece que el legislador se *olvidó* de que el derecho a formar parte del jurado, la libertad de conciencia -en la que la objeción se funda- y el deber de ser jurado no tienen el mismo rango jurídico; admitió que la objeción de conciencia se plantearía; y renunció a regularla de un modo claro y eficaz. Pensábamos que el legislador habría aprendido la lección de desaciertos que jalonaron la objeción de conciencia al servicio militar, favorecidos por una normativa oscilante, dubitativa y desconfiada hacia los objetores e inútil en cuanto al establecimiento de mecanismos eficaces para amparar la objeción de conciencia y no la de conveniencia. Pero el legislador con su actitud ha propiciado que la historia vuelva a repetirse, y que la implantación del jurado venga lastrada por esa falta de sensibilidad hacia el reconocimiento y la tutela positiva de derechos constitucionales que pueden entrar en conflicto con el deber legal de ser jurado.

Si pasamos al examen de la doctrina que se ha encargado de comentar la Ley 5/1995, en materia de excusas nos encontramos con una clara división de opiniones. Algunos autores parecen no haber captado el problema de fondo y contemporizan con la ley, asumiendo acríticamente argumentos de corte formalista; así que, en defecto de *interpositio legislatoris*, niegan cualquier relevancia a la objeción de conciencia³⁷. Otros

³⁶ *Ibidem*, p. 195.

³⁷ Es el caso de Pérez-Cruz, cuando escribe: "Nos tememos que pueda surgir al amparo de esta causa de excusa [art. 12.7] la alegación de la "objeción de conciencia a ser jurado". Esta posibilidad, a nuestro juicio, no cabría admitirla a tenor de la luz que nos ofrecen los debates parlamentarios relativos a al configuración de la función del jurado como derecho-deber, como tampoco del propio texto constitucional -que, a diferencia, por ejemplo de lo que prevé en relación con el servicio militar, permitiendo expresamente la objeción militar, no se ha previsto constitucionalmente dicha posibilidad para ciertas obligaciones- y de la doctrina del TC pese a su falta de clarificación" (PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.-J., *El estatuto jurídico del juez lego*, en *IDEM et alii, Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado y a la reforma de la prisión preventiva*, Granada 1996, p. 89).

Mucho más precisa nos parece la reflexión de Martín de Agar: "Habría *derecho* a la objeción allí donde, como respuesta al conflicto planteado, el legislador lo haya reconocido y tipificado; pero quien objeta en un Estado democrático, esgrime ya un derecho; no apela solamente a su conciencia, sino además al derecho fundamental que la tutela; opone a una prescripción que se presume legítima, pero que él considera inmoral obedecer, su igualmente legítima libertad de

adoptan una postura menos extrema y admiten la objeción de conciencia, siquiera indirectamente, a través de la fórmula abierta del artículo 12.7 de la Ley ³⁸. Tampoco faltan los que apuntan la relativa falta de claridad con que nuestro ordenamiento se ha ocupado del jurado: porque no existe un derecho fundamental a ser jurado, tampoco un deber constitucional a formar parte de él, ni se reconoce expresamente la objeción de conciencia a ser jurado ³⁹, aunque legalmente sí que existe como derecho y como deber, y las razones de conciencia pueden admitirse como excusa indirectamente ⁴⁰. Por

conciencia. No siempre deberá prevalecer su libertad, pero tampoco se le podrá decir que su cuestión es irrelevante porque no está prevista en una ley” (MARTÍN DE AGAR., J. T., Problemas jurídicos de la objeción de conciencia, en *Scripta Theologica*, volumen XXVII, 1995, pp. 528-529).

³⁸ Así por ejemplo, Castro Jover, en una consideración de conjunto de los posibles conflictos entre deberes jurídicos de carácter público y conciencia escribe: “El presupuesto de partida (...) es la consideración de que el deber, en cuanto que preserva instituciones democráticas y, por ello, el interés general, es un valor que debe primar cuando colisiona con un derecho incluso si éste es fundamental (como es el caso de la libertad de conciencia). La actuación de acuerdo con la conciencia sólo será posible si la Ley prevé los supuestos en que cabe la exención del cumplimiento del deber.- Bien entendido que, desde nuestro punto de vista, la limitación del derecho fundamental deberá justificarse desde le preservación de las instituciones democráticas, cuando la utilización de otras vías que eviten el conflicto de conciencia sea posible sin que se ponga en peligro el sistema democrático debe primar el ejercicio del derecho fundamental de libertad de conciencia”. Y concluye: “La alegación de los motivos de conciencia como excusa a participar en mesas electorales o como miembro del jurado, si bien no contemplado de forma expresa, lo cierto es que la utilización de una fórmula abierta en uno y otro caso permite su inclusión. Así pues, queda su reconocimiento al margen de discrecionalidad que en la interpretación de las normas se reconoce a los Jueces y Magistrados” (CASTRO JOVER, A., La libertad de conciencia y la objeción de conciencia individual en la jurisprudencia constitucional española, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *et alii*, *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Granada 1998, pp. 149-150).

³⁹ Cfr. GÓMEZ COLOMER, J.-L., La fundamentación constitucional del jurado y Los ciudadanos jurados (art. 6), cit., pp. 151-153 y 388-397.

⁴⁰ En este sentido, reconoce Gómez Colomer que en la propia Ley existen instrumentos que permiten llegar “a las mismas consecuencias que si se hubiera reconocido, aunque el trámite lógicamente, es más complicado. El legislador ha sido en este sentido también consciente, o al menos existen pautas interpretativas para pensarlo, que una decisión tan tajante podía tener consecuencias muy perjudiciales. De ahí que, aunque niegue formalmente la objeción, insistimos, haya redactado algunas excusas de manera tal que permitan la necesaria flexibilidad judicial para no obligar a ser jurado a quien realmente en conciencia no quiere serlo. Nos remitimos, pues, a los

último, otros autores consideran que la Ley debería haber dedicado una excusa específica a la objeción de conciencia, eso sí, estableciendo un control con las debidas garantías. No es preciso decir que nos inclinamos por esta postura, pues sus razones coinciden básicamente con la línea argumental que venimos sosteniendo.

Desde luego, los apuntes que del Derecho comparado ofrecen algunos autores invitan a tener en cuenta en sentido positivo la objeción de conciencia ⁴¹, también señalan que ignorarla como excusa o poner trabas a su reconocimiento no contribuye a consolidar el jurado ⁴². En cuanto a su fundamentación, no tienen reparos en admitir que, junto a los motivos religiosos -en principio de más fácil prueba-, deben reconocerse igualmente los que se asienten en convicciones morales o éticas ⁴³. De todos modos,

comentarios al artículo 12, especialmente a su número 7, pues pensamos que indirectamente la objeción de conciencia a ser Jurado sí puede ser admisible en España" (*Ibidem*, p. 397).

Lo que resulta llamativo es que, después de estas afirmaciones, en el comentario de referencia Gómez figura incluido entre los autores contrarios a que la objeción de conciencia tenga cabida dentro del artículo 12.7 (cfr. MARCO COS, J. M., Los ciudadanos jurados (art. 12), en MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.-L., *et alii*, *Comentarios a la Ley del Jurado*, cit., p. 455).

⁴¹ Cfr. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., Ley del jurado y objeción de conciencia, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 68, 1996, pp. 123-130; y PALOMINO, R., *Las objeciones de conciencia. Conflictos entre conciencia y ley en el derecho norteamericano*, Madrid 1994, pp. 393-402.

⁴² En este sentido, afirma Fairén Guillén que quien opone una objeción de conciencia bien fundada no puede ser jurado y la falta de respeto hacia sus convicciones que supone obligarle a ser jurado sólo conduce al desprestigio de la institución (cfr. FAIRÉN GUILLÉN, V., *El Jurado. Cuestiones prácticas y políticas de las leyes españolas de 1995*, Madrid 1997, pp. 317 y 326). "El problema -añade- puede ser muy grave. Personas de acendrados sentimientos religiosos que se opongan a esta justicia, si no son cobardes "no comparecerán"; si comparecen, "no jurarán o prometerán el cargo"; más tarde "no votarán" el veredicto. Y comenzará una lluvia de sanciones disciplinarias y penales que en otros países libres, con más elasticidad, han desaparecido por una acertada admisión legal limitada" (*Ibidem*, p. 327).

⁴³ "Por exigencias del principio de igualdad -escribe Martínez-Torrón- habría de ser admisible tanto la objeción fundada en convicciones religiosas como la fundada en convicciones no religiosas, con tal de que se trate propiamente de convicciones morales o éticas: es decir, aquellas que constituyen para la persona norma suprema de comportamiento, y que o puede quebrar sin actuar contra su propia identidad espiritual" (MARTÍNEZ-TORRÓN, J., La ley española del jurado y la objeción de conciencia de clérigos y religiosos, en *Ius Canonicum*, número 73, 1997, p. 309). Cfr., en el mismo sentido, FAIRÉN GUILLÉN, V., *El Jurado*, cit., p. 325). Alvarado Planas se

conviene insistir en que la amplitud del artículo 12.7 de la ley no es suficiente y que la objeción de conciencia debe ser reconocida expresamente como excusa autónoma, porque su admisión por vía jurisprudencial no ofrece las mismas garantías. A este propósito, señala Martínez-Torrón que las aparentes contradicciones del Tribunal Constitucional y las ambigüedad del Tribunal Supremo en esta materia propician una falta de uniformidad en las decisiones de los jueces encargados de resolver las solicitudes de ser excusado del jurado por razones de conciencia, así como la regulación legal de los aspectos procesales de estas peticiones ⁴⁴; y termina con una propuesta de redacción de un nuevo párrafo del precepto del siguiente tenor: “La objeción de conciencia al desempeño de la función de jurado, siempre que sea posible cerciorarse de la sinceridad de las convicciones religiosas o éticas alegadas” ⁴⁵.

Ya se comprende que el centro de la cuestión giraría entonces alrededor del mecanismo previsto para acreditar debidamente la existencia de dichas convicciones y que su funcionamiento supone riesgos y complicaciones ⁴⁶. Sin embargo, teniendo en cuenta el peso de los argumentos que encontramos a su favor ⁴⁷, tales como el diverso rango jurídico de los bienes en conflicto ⁴⁸, el principio de reducir al máximo las

muestra menos exigente, pero no exento de razón, cuando considera asumibles los problemas estructurales que puedan crear los objetores a la Administración: “A fin de cuentas, muchos ciudadanos consideran que parte de sus impuestos sirven para pagar a jueces que asumen, como inherentes a su deber profesional, la enorme responsabilidad de enviar a un prójimo a la cárcel” (ALVARADO PLANAS, J., *Diario 16*, de 15 de agosto de 1995).

⁴⁴ Cfr. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Ley del jurado y objeción de conciencia*, cit., pp. 134-140.

⁴⁵ IDEM, p. 141. Vid., también, DE DOMINGO PÉREZ, T., *El derecho fundamental a la objeción de conciencia y su aplicación a la Ley del Jurado*, en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, números 20-21, 1997, pp. 173-174.

⁴⁶ Algún autor ha manifestado su escepticismo, pues “resulta inviable (...), que un organismo estatal pretenda indagar la naturaleza de las convicciones del objetor, pues un juicio daría lugar a dos” (GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derecho eclesiástico español*, Madrid 2002, p. 272).

⁴⁷ En las notas que siguen nos limitaremos a atribuir los distintos argumentos a algunos autores en concreto, por vía de ejemplo y para evitar innecesarias repeticiones, pero debemos dejar constancia de que la mayor parte de esos argumentos son empleados por todos ellos.

⁴⁸ NAVARRO-VALLS, R. y MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*, Madrid 1997, pp. 186-190.

restricciones a la libertad de conciencia ⁴⁹, la escasa relevancia del eventual daño que pudiera ocasionar la objeción a los bienes o intereses tutelados por el deber jurídico que se objeta, de carácter fungible ⁵⁰ -y que, desde luego, no lesiona el orden público ⁵¹- y, en fin, el mismo interés del sistema en que el jurado esté integrado por personas debidamente capacitadas para desempeñar su función seria y responsablemente ⁵², aconseja correr el riesgo de la libertad, reconociendo expresamente la objeción de conciencia, y tratando de reducir al máximo el posible fraude a la ley ⁵³.

Una vez examinada la doctrina, podemos preguntarnos cuál ha sido la praxis judicial seguida hasta ahora porque, como era de suponer, la objeción de conciencia ha sido alegada como excusa a formar parte del jurado. Lamentablemente no podemos decir que la cuestión haya quedado resuelta, siquiera por esta vía, pues la jurisprudencia es escasa, poco conocida y no unificada ⁵⁴.

⁴⁹ Cfr., por todos, APARICIO WILHEMI, M. y CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A., La objeción de conciencia formar parte de un jurado en el derecho español, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *et alii*, *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, cit., p. 345.

⁵⁰ Cfr., por todos, MORENO ANTÓN, M., La objeción de conciencia a forma parte del jurado, en *Revista Española de Derecho Canónico*, número 53, 1996, p. 651.

⁵¹ “Aún imaginando una generalización de la objeción de conciencia

-precisa De Domingo Pérez- que ocasionara graves trastornos en el funcionamiento del Jurado, creemos que no se estaría ante un problema de orden público, sino ante una crisis de la institución. Cuando se generaliza una reacción mayoritariamente contraria resulta más lógico dudar de la conveniencia de la institución que pensar en una vulneración del orden público” (DE DOMINGO PÉREZ, T., *El derecho fundamental a la objeción de conciencia*, cit., p. 173).

⁵² Cfr. LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Á., La objeción de conciencia al Jurado y a otros deberes cívicos, en <http://www.iustel.com>, *Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado*, 2003, p. 5; y BUFETE RAMÓN HERMOSILLA, *Análisis teórico y práctico de la L.O. 5/95 del Tribunal del Jurado*, tomo I, Madrid 1999, p. 246.

⁵³ Cfr. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Ley del jurado y objeción de conciencia*, cit., pp. 142-143; y MORENO ANTÓN, M., *La objeción de conciencia...*, cit., pp. 657-658.

⁵⁴ Cfr. GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derecho eclesiástico español*, cit., p. 271. Nos consta que varias Audiencias Provinciales han aceptado la objeción de conciencia. Así, por ejemplo la de Castellón, eximió de ser jurado a una mujer que alegó que su dignidad le impedía juzgar a otra persona, pues como explicó el Presidente: no se puede forzar a nadie a desarrollar lo que es un derecho que prevé amplios cauces de participación (cfr. *El País*, de 16 de noviembre de 1996).

No obstante, el único Informe sobre la aplicación de la Ley del jurado del que hemos tenido noticia, y que fue aprobado por el Consejo General del Poder Judicial en 1999, ofrece algunos datos de interés. Indica que el número de excusas no sido desorbitado y su alegación no ha impedido la constitución del Tribunal. “En general, los Magistrados-Presidentes, casi siempre con el consenso de las partes, han mostrado un criterio amplio, similar al seguido en la Administración electoral, a la hora de acoger excusas, especialmente si había candidatos hábiles bastantes para la constitución del Tribunal, lo que ha facilitado la constitución del Jurado.- De este modo, al amparo del artículo 12.7 de la Ley del Tribunal del Jurado, se han acogido con frecuencia excusas de estudiantes en época de exámenes, o de personas que alegaban problemas de trabajo. Se ha mantenido, igualmente, un criterio amplio respecto de los problemas físicos y de las cargas familiares. La amplitud de criterio ha llegado a admitir excusas como la alegación de “incapacidad para juzgar” como simple expresión de voluntad de no querer formar parte de un Jurado, aunque también se han rechazado alegaciones tales como trabajo por cuenta propia, o la autodeclaración de insumiso respecto del Jurado”⁵⁵.

Así las cosas, era esperado el momento en el que llegara al Tribunal Constitucional el primer caso de objeción de conciencia a formar parte del jurado. Desgraciadamente, hasta ahora el Alto Tribunal ha conseguido evitar pronunciarse sobre ella. Así, por ejemplo, mediante Auto 140/1997, de 8 de mayo, inadmitió a trámite el proceso prejudicial de constitucionalidad suscitado por la Audiencia Provincial de Las Palmas⁵⁶. Ésta consideró que la Constitución se limita a reconocer a los ciudadanos el derecho a ser jurado (art. 125), por lo que una norma de rango inferior -en este caso una ley orgánica- no puede obligar a los españoles a serlo y menos a imponer sanciones por negarse a ello (cfr. antecedente 3). Pero el Constitucional rechazó la cuestión, argumentando que la duda del órgano jurisdiccional no había surgido en el curso de un proceso -sino en el procedimiento previo de selección del jurado- ni puede considerarse relevante para la emisión del fallo -naturaleza de la que carece la decisión judicial gubernativa aquí interesada-, todo ello según establece el artículo 163 de la Constitución

⁵⁵ Informe sobre la Aplicación de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado desde el 1 de Abril de 1997 al 31 de Marzo de 1998, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su sesión plenaria del 5 de mayo de 1999, pp. 36-37

(puede consultarse en http://www.cgj.es/f_actualidad.html).

⁵⁶ ATC 140/1997, de 8 de mayo.

y artículo 35.1 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional (cfr. fundamento jurídico único).

Dos años después, el Tribunal Constitucional volvió a pronunciarse, esta vez mediante la Sentencia 216/1999, de 29 de noviembre, inadmitiendo el recurso de amparo planteado⁵⁷. Afirma el Tribunal en el fundamento jurídico 3 “que la lesión de los derechos fundamentales denunciada por el recurrente no pasa de ser posible o hipotética, pero en ningún caso ha sido materialmente efectiva. Por lo que nos encontramos ante una reacción de carácter preventivo frente a la lesión de derechos fundamentales y, al no haberse producido aún dicha lesión, la demanda es a todas luces prematura”. Y continúa: “como quiera que las razones de conciencia se esgrimen contra la obligación de juzgar y ésta no nace con la inclusión en la lista de candidatos a jurados, es obvio que la queja deducida en amparo es prematura en tanto que deducida contra una lesión que no sólo no se ha verificado, sino que puede que no llegue a verificarse, caso de que los sorteos sucesivos al ya celebrado para la selección de candidatos determinen la exclusión del recurrente”.

El Tribunal considera que hasta el momento señalado para el juicio y antes del tercer y último sorteo (cfr. art. 38.2 LOTJ) no se produce lesión alguna. “Sólo cuando esos reparos [de conciencia del candidato elegido] fuesen rechazados por el Magistrado-Presidente podría, en hipótesis, plantearse el problema de la alegada existencia de una lesión efectiva y real de derechos fundamentales”. Y añade: “Lo que ahora importa es que, en el presente caso, la demanda de amparo se ha interpuesto en un momento en el que la lesión denunciada todavía no se ha materializado. Prueba de ello es que el demandante no ha interesado en ningún momento la suspensión del Acuerdo impugnado, ni ha acreditado, tras la admisión a trámite de su demanda, que haya resultado elegido para formar parte de un Tribunal del Jurado en una causa determinada. Lo que sólo puede explicarse como consecuencia del hecho de que, sin necesidad de interesar suspensión alguna, la propia dinámica del procedimiento de selección de jurados ha supuesto su exclusión como consecuencia de los sorteos que han seguido al que determinó su inclusión en la lista de candidatos”. Y concluye inadmitiendo el recurso, porque la resolución recurrida “se incardina en un procedimiento aún inconcluso y que no tiene que finalizar necesariamente con la inclusión del recurrente en un Tribunal del Jurado, único supuesto en el que, atendidos los términos de la demanda de amparo, se verían eventualmente afectados los derechos fundamentales invocados por el actor”.

⁵⁷ STC 216/1999, de 29 de noviembre.

A nuestro juicio el razonamiento del Tribunal Constitucional nos parece excesivamente formal y decepcionante ⁵⁸. Pensamos que si hubiera querido hubiera podido pronunciarse sobre un problema real necesitado de mayor clarificación. Tampoco la objeción de conciencia era objeto del recurso de inconstitucionalidad resuelto mediante la Sentencia 53/1985, de 11 de abril, y el Alto Tribunal se pronunció de forma clara y categórica sobre el particular. El reconocimiento y tutela de la libertad de conciencia del ciudadano a propósito del deber legal de formar parte del jurado exige un tratamiento más respetuoso. El sistema jurídico no debe actuar sólo y exclusivamente cuando se produce una lesión, sino que será mejor y más adecuado en la medida que evite que ésta se produzca.

El ciudadano puede alegar motivos de conciencia para excusarse en tres momentos ⁵⁹: cuando se publican las listas bienales de candidatos a jurados y antes de que el sorteo se produzca (art. 14.1); cuando reciba la notificación de su designación como jurado, después del sorteo de treinta y seis jurados para cada causa (art. 19.2); y en el momento de la comparencia, el día y hora señalado para el juicio, respondiendo a las preguntas que puede formularles el magistrado-presidente (art. 38.2). Pero también cabe la posibilidad -ex art. 40.3- de que, antes de procederse al sorteo de los nueve jurados titulares y los dos suplentes, al contestar a las preguntas que las partes pueden formularles, los candidatos a jurados expongan de hecho sus objeciones, pudiendo ser recusados sin alegación de motivo determinado hasta cuatro de ellos por parte de las acusaciones y otros tantos por parte de las defensas ⁶⁰.

Es preciso añadir que el jurado podría buscar el amparo de sus convicciones haciendo *objeción de conciencia al juramento o promesa* que se exige a los designados como jurados (art. 41.1). No se trataría de una *objeción en el juramento*, que pueda resolverse a través de la alterativa entre jurar o prometer, sino de una objeción total ⁶¹. Asimismo entendemos que aquí no resulta aplicable la doctrina sentada por el Tribunal

⁵⁸ Cfr. el acertado y riguroso comentario que de esta sentencia ha realizado LANDETE CASAS, J., Objeción de conciencia y Tribunal del Jurado, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, número XVIII, 2002, pp. 199-205.

⁵⁹ Cfr. FLORES MENDOZA, F., *La objeción de conciencia en Derecho Penal*, Granada 2001, p. 473.

⁶⁰ Cfr. LANDETE CASAS, J., Objeción de conciencia y Tribunal del Jurado, cit., pp. 197-198.

⁶¹ Cfr. NAVARRO-VALLS, R. y MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Las objeciones de conciencia*, cit., pp. 215-222.

Constitucional de no reconocer este tipo de objeción a los diputados electos que se niegan a acatar la Constitución por razones políticas ⁶². En el caso que nos ocupa el rechazo es absoluto y por razones estrictamente de conciencia, pues no se trata simplemente de que el sujeto considere que la fórmula propuesta para comprometerse a observar una determinadas pautas de actuación lesiona sus convicciones, sino que es su contenido el que le resulta inaceptable. A los objetores de conciencia a formar parte del jurado no se les puede preguntar: “¿Juran o prometen desempeñar bien y fielmente la función del jurado, con imparcialidad, sin odio ni afecto, examinando la acusación, apreciando las pruebas y resolviendo si son culpables o no culpables de los delitos objeto del procedimiento los acusados..., así como guardar secreto de las liberaciones?” (art. 41.1).

Y todavía podría darse una *objeción de conciencia sobrevenida* a formar parte del jurado ⁶³, que plantearía especiales problemas si surge en el momento de la votación nominal, toda vez que ésta es obligatoria y que ningún jurado puede abstenerse de votar (art. 58).

Finalmente, antes de concluir este apartado, deberíamos apuntar tan sólo una cuestión que hasta ahora no ha sido estudiada por la doctrina. Nos referimos a la eventual *objeción de conciencia a ser juzgado por un jurado*. El problema fue esbozado por Navarro-Valls en los siguientes términos: “Más discutible es si, alegando razones de conciencia, cabe eludir ser juzgado a través de intervención de jurado. Aunque la ley española no lo prevé, ni explícita ni implícitamente, esta modalidad de objeción de conciencia se ha planteado también en el derecho extranjero por acusados que alegaron que las normas procedimentales sobre jurado en procesos penales infringían la libertad religiosa. En concreto, según las creencias de la confesión religiosa de los acusados, la Biblia enseñaría “que Dios ha establecido jueces como hombres especialmente prudentes y cualificados para resolver las controversias y juzgar a los individuos”. La argumentación de conciencia fue respetada, teniendo lugar el proceso sólo ante jueces

⁶² Cfr. STC 122/1983, de 16 de diciembre; y STC 8/1985, de 25 de enero.

⁶³ A este respecto, se ha afirmado que algunos magistrados-presidentes no advierten obstáculo alguno para su admisión, no habiendo sido alegada en los trámites de los arts. 13, 20 y siguientes de la Ley. De esta forma, su genérica admisibilidad por la vía del artículo 12.7, se hace todavía más polémica cuando su aceptación se produce en el acto del juicio oral; y se propone una regulación explícita de la objeción y del tiempo hábil para invocarla (cfr. BUFETE RAMÓN HERMOSILLA, *Análisis teórico y práctico de la L.O. 5/95 del Tribunal del Jurado*, tomo II, cit., pp. 291-292).

profesionales, con exclusión de jurado. El problema en estos supuestos es si el jurado debe conceptuarse primordialmente como órgano de expresión de una justicia emanada del pueblo o más bien como una garantía para el acusado ante una posible presión del poder. Si lo segundo, no es descabellado permitir en casos excepcionales que el acusado pueda renunciar a esa garantía por razones de conciencia. Sobre todo si la alternativa -el proceso sólo ante jueces- también respeta el principio de justicia popular, al realizarse ante juez imparcial que representa a la comunidad”⁶⁴.

III. LOS MINISTROS DE CULTO Y EL JURADO

La posición de los ministros de culto en relación al jurado puede considerarse una cuestión relativamente menor, si se la compara con la objeción de conciencia a formar parte de ese tribunal⁶⁵. Lo es, sin duda, porque el número potencial de los posibles afectados es mucho más reducido y porque, llegado el caso, podrán acogerse no sólo a la cláusula abierta del apartado 7 -alegando en los términos que hemos visto razones de conciencia-, sino también a la excusa relativamente genérica del apartado 4 (siempre dentro del mismo artículo 12 de la ley): “los que desempeñen trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo”. Pero no lo es tanto, si se tiene en cuenta que aquí el deliberado silencio del legislador, del que ya dimos noticia, resulta abiertamente contrario a nuestro derecho histórico y al derecho comparado.

⁶⁴ NAVARRO-VALLS, R., La objeción de conciencia al jurado, en *El Mundo*, de 5 de enero de 1996. Resulta del mayor interés la síntesis de los casos planteados y resueltos por los tribunales estadounidenses que ofrece Palomino en su excelente monografía sobre la materia (cfr. PALOMINO, R., *Las objeciones de conciencia*, cit., pp. 400-401).

⁶⁵ A lo largo de este apartado utilizaremos la expresión *ministro de culto* en el sentido técnico-jurídico que recibe en Derecho eclesiástico español, donde comprende tanto a los clérigos y religiosos de la Iglesia católica, como a las personas físicas que, con carácter estable, se dedican a diversas actividades específicamente religiosas como son la dirección de comunidades religiosas, las funciones de culto, la asistencia religiosa y la formación, etc. y acrediten mediante certificación expedida por la Comunidad a la que pertenecen el cumplimiento de estos requisitos (cfr. artículos 3 y 6 de cada uno de los tres Acuerdos de cooperación de 1992, firmados por el Estado español con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España [FEREDE], con la Federación de Comunidades israelitas de España [FCI] y con la Comisión islámica de España [CIE], respectivamente).

En efecto, y por lo que se refiere al primero, la condición de ministro de culto estaba prevista expresamente como excusa en la Ley provisional de enjuiciamiento criminal de 1872: “Pueden excusarse de ser Jurados: (...) los Ministros de cualquier culto” (art. 670.3); y, de modo implícito en la Ley del jurado de 20 de abril de 1888, que disponía: “Las funciones de jurado son obligatorias, y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar” (art. 8). Tratándose de la primera ley española del jurado y, habiendo inspirado en buena parte la Ley de 1995⁶⁶, bien pudiera haber sido tenido en cuenta en este punto por el legislador contemporáneo que ha demostrado una sorprendente falta de sensibilidad respecto a la del legislador decimonónico y que el tiempo y la experiencia que media entre una y otra no hace sino agrandar. Bien ilustrativos de esta diferencia de talante son los comentarios que Pacheco dedica a explicar la incompatibilidad de los ministros de culto para ser jurados: de su línea argumental destacaríamos tanto el principio de separación entre el orden temporal y el espiritual⁶⁷, como el desempeño de la labor pastoral del sacerdote y la necesidad de preservar el secreto ministerial⁶⁸.

⁶⁶ Así lo corroboran las repetidas citas que su Exposición de motivos dedica a Alonso Martínez, Ministro de Gracia y Justicia, que presentó y aprobó la Ley de 1888. No obstante, el autor material del proyecto fue Pacheco, y así lo reconoce expresamente Alonso Martínez en el prólogo a la obra de aquél, de la que se da noticia en nota *infra*.

⁶⁷ “Al establecer las leyes la incompatibilidad que existe entre determinadas funciones políticas y el sacerdocio, como la han establecido en nuestro País, declarando que no puede aspirar al cargo de Diputado ningún eclesiástico, han querido contribuir a que se aparten la Iglesia y todos los elementos exclusivamente religiosos de las luchas políticas, que tan desastrosos y lamentables efectos producen en el seno de las sociedades, cuando se ven agitadas por personas a quienes distingue el ejercicio de aquel sagrado ministerio; y al excluir a los que lo ostentan de las funciones judiciales, se ha tributado una muestra inequívoca de respeto a ese mismo carácter sacerdotal y a ese mismo ministerio respetabilísimo, cuyo prestigio todo el mundo debe contribuir a que se mantenga incólume” (PACHECO, L. A., *La ley del jurado*, Madrid 1888, pp. 270-271).

⁶⁸ “Un sacerdote digno y ejemplar en el seno de un Jurado, se vería colocado quizás en situación equívoca; en primer lugar, por las relaciones que debe mantener con todo sus feligreses, alguno de los cuales tal vez se sentara en aquel momento en el banquillo destinado a los reos; en segundo término, por la naturaleza y condición de los elementos que se aportan a esta clase de juicios, elemento íntimos y de conciencia, cuyo caudal no podría nunca contribuir un sacerdote a que se aumentara en uno ni en otro sentido, por la reserva que ha de guardar siempre hacia esas manifestaciones tan delicadas y dignas del mayor respeto” (*Ibidem*, pp. 271-272).

En cuanto al derecho comparado, resulta igualmente aleccionador un recorrido por nuestro entorno jurídico. En el ámbito del derecho continental europeo, aunque con distintos matices, los ministros de culto están excluidos del jurado en Alemania, Austria, Bélgica, Italia y Portugal; y lo mismo sucede en el ámbito del derecho angloamericano en Escocia e Inglaterra, donde a los ministros de culto se les exime del jurado, y en Irlanda, donde pueden excusarse ⁶⁹. “No se trata, naturalmente, de disposiciones arbitrarias o de mero privilegio histórico -como puntualiza Martínez-Torrón-. La razón, desde el punto de vista estatal, parece ser doble: la posible deformación en la interpretación de la ley provocada por un perjuicio moral derivado de un particular dogma religioso; y el excesivo protagonismo que podrían adquirir en la decisión del tribunal, como consecuencia de su hipotética preeminencia sobre los demás miembros del jurado” ⁷⁰. A estas razones cabe añadir dos más, como el mismo autor señala: la aparente contradicción entre la función del ministro de culto y la de jurado, y la salvaguarda del secreto ministerial.

Por todo ello, no es extraño que la inmensa mayoría de la doctrina que se ha ocupado de analizar la reforma haya lamentado el silencio del legislador, y que haya propuesto la inclusión expresa de los ministros de culto, o en el capítulo de personas incompatibles para el desempeño de la función de jurado (art. 10) o en el de personas que pueden excusarse de actuar como jurado (art. 11).

Por lo que se refiere a la posible incompatibilidad entre jurado y ministro de culto, no nos parece que su reconocimiento sea contrario al principio constitucional de aconfesionalidad del Estado (art. 16.3), por lo que deba ser excluida *a priori* ⁷¹. Eso sí,

⁶⁹ Cfr., en materia de derecho comparado, MARTÍNEZ-TORRÓN, J., Ley del jurado y objeción de conciencia, cit., pp. 123-127.

⁷⁰ IDEM, La ley del Jurado y la objeción de conciencia de clérigos y religiosos, cit, p. 300.

⁷¹ En contra, se ha escrito recientemente: “Fue muy acertada esa exclusión por cuanto España es un Estado aconfesional, aunque mantenga relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones, tal como recoge el art. 16 CE, en un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro, por encima de las obligaciones que el ciudadano tenga con su grupo religioso -el que sea- tiene una obligación social con la comunidad en la que convive. Obligación, que junto con la fiscal de contribuir al sostenimiento de la cosa pública y la defensa de España -un poco “descafeinada” tras la supresión de la obligatoriedad del servicio militar- son de las pocas que tiene el ciudadano español recogidas en la Constitución para con el Estado” (MORENO RETAMINO, J. L., Régimen jurídico del Jurado en el Derecho español vigente, en *La Ley*, número 5673, martes 10 de diciembre de 2002, p. 3). Sin comentarios.

entendemos que su fundamento no puede ser, por ejemplo, el de dar cumplimiento a las normas canónicas que mandan a los clérigos y religiosos que se abstengan por completo de todo aquello que desdiga de su estado (cc. 285 § 1 y 672 del Código de Derecho canónico de 1983), que eviten lo que, sin ser indecoroso, sea extraño a él (cc. 285 § 2 y 672 CIC), o que les prohíben aceptar aquellos cargos públicos que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil (cc. 285 § 3 y 672 CIC). Porque conviene no confundir la competencia propia de las confesiones religiosas para regirse por sus propias normas con el hecho de que el ordenamiento estatal urja su cumplimiento; lo que, como es obvio, no impide al Estado considerar incompatible la función de ministro de culto con la de jurado, del mismo modo que lo ha hecho con diversas categorías de personas -miembros de la Familia Real, del Ejecutivo, del Legislativo, del Judicial, de las profesiones jurídicas, de las fuerzas y cuerpos de seguridad, de instituciones penitenciarias, de embajadas y consulados, etc. (cfr. art. 10 LOTJ)-. Aunque no es fácil establecer su denominador común -¿por qué estos ciudadanos han sido declarados incompatibles y otros no?-, el precepto comprende a personas que desempeñan altos cargos de relevancia institucional, y/o que podrían afectar la independencia e imparcialidad del jurado, y a los especialistas en Derecho ⁷².

También cabría invocar como precedente, aunque con oportunos matices, los términos en que los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas se refieren a las obligaciones militares de los ministros de culto, en el sentido de *asignarles misiones que sean compatibles con su ministerio* ⁷³. En esta misma línea, y como argumento específico de la mayor relevancia, podríamos considerar la incompatibilidad de los ministros de culto para ser jurados como una consecuencia de la autonomía y capacidad normativa que el Estado reconoce a las confesiones inscritas y que comprende cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa, así como el debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del que es debido a los derechos y libertades reconocidos en la Constitución (cfr. art. 6.1 de la Ley orgánica 7/1980, de 7 de julio, de Libertad religiosa). Y, también, en idéntico sentido, cuando el Estado reconoce y

⁷² Cfr., por todos, BACHMAIER WINTER, L., Artículo 10. Incompatibilidad para ser jurado, en DE LA OLIVA SANTOS, A., *et alii*, *Comentarios a la Ley del Jurado*, Madrid 1999, pp. 173-182; y MARCO COS, J. M., Los ciudadanos jurados (art. 10), cit., pp. 434-439.

⁷³ En todos ellos se conjuga el principio de igualdad -el servicio militar como deber constitucional de todos los españoles- con la condición de ministro de culto. Cfr. el Acuerdo sobre asistencia religiosa a las fuerzas armadas y servicio militar de clérigos y religiosos, de 1979 (art. 5), y los Acuerdos de cooperación de 1992 con la FEREDE, la FCI y la CIE (arts. 4.1).

garantiza el derecho de la Iglesia católica el derecho a ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y, en especial, las de culto, jurisdicción y magisterio (cfr, art. 1.1 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979, entre la Santa Sede y el Estado español). Así lo recuerda De Diego-Lora, precisando que con esta fórmula “el Estado implícitamente garantiza el derecho de sus servidores [de la Iglesia católica] a no ser interferidos en su misión específica ni obligados a contraer obligaciones y compromisos jurídicos que pudieran entrar en contradicción con los deberes canónicos de su condición de clérigos”⁷⁴.

Algunos autores prefieren la fórmula de la excusa, porque consideran que responde mejor a la concepción del jurado como un derecho constitucional del ciudadano -de todo ciudadano- a participar en la administración de justicia, de tal manera que las limitaciones a su ejercicio deben estar debidamente fundamentadas y regularse con carácter restrictivo⁷⁵.

En defecto de causal expresa, los ministros de culto pueden acogerse a la del apartado 4 del artículo 12 de la Ley: “Los que desempeñan trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo”. Pero adviértase bien que exige dos condiciones *-relevante interés general y gravosa sustitución-* que en

⁷⁴ DE DIEGO-LORA, C., Dictamen sobre la Ley del Jurado (31-10-1995), en *Ecclesia*, 30 de marzo de 1996, p. 34. Con argumentos semejantes se ha dicho también que “la prohibición de la Iglesia a sus ministros y religiosos de participar en el ejercicio de la potestad civil y en particular del poder judicial, no es una prohibición local, temporal o coyuntural, sino que tiene un carácter básico, multiseccular y universal y puede considerarse como elemento esencial de las propias normas de organización, régimen interno y régimen de personal de la Iglesia Católica (...). [Esta libertad de la Iglesia] no puede ser legítimamente limitada por el Estado ya que dicha prohibición no atenta -sino más bien favorece- al orden público protegido por la ley, única limitación establecida en el artículo 16.1 de la Constitución. (...) Es evidente que la exclusión de los clérigos y religiosos de actuar en el jurado -del cual están exentos razonable y generosamente otros muchos estamentos de la sociedad (...)- no constituye ninguna violación de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, ni de los derechos y libertades fundamentales de los demás” (GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J., Dictamen sobre la Ley del Jurado (6-11-1995), en *Ecclesia*, 30 de marzo de 1996, p. 36).

⁷⁵ Cfr., en este sentido, BACHMAIER WINTER, L., Artículo 10. Incompatibilidad para ser jurado, cit., pp. 181-182; e IDEM, Artículo 12. Excusa para actuar como jurado, en DE LA OLIVA SANTOS, A., *et alii*, *Comentarios a la Ley del Jurado*, Madrid 1999, p. 203.

muchas ocasiones, pero no siempre, se cumplirán⁷⁶. Por este motivo, resulta preferible invocar la cláusula abierta del apartado 7 del mismo artículo: “Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado”. Y de hecho, el 8 de noviembre de 1995, el Comité ejecutivo de la Conferencia Episcopal Española remitió a todos los Obispos una carta aconsejando a los clérigos y religiosos católicos que rehusaran formar parte del jurado acogándose, en concreto, a esta cláusula⁷⁷. Pero tanto en un caso como en otro, la excusa deberá ser apreciada por la autoridad civil competente, por lo que no existe la seguridad de que siempre vaya a prosperar.

Este mismo mecanismo de reconocimiento de las excusas, puesto en conexión con la función ministerial y, más específicamente, con el secreto ministerial o religioso⁷⁸, que ya hemos mencionado en varias ocasiones, justifican más si cabe que nos inclinemos por la incompatibilidad de los ministros de culto para ser jurados. En efecto, sólo si se les considera excluidos del jurado se puede asegurar en todo caso que el secreto no se vea indirectamente amenazado. Tanto Giménez y Martínez de Carvajal⁷⁹ como la Conferencia Episcopal Española⁸⁰ han advertido que la tantas veces referida omisión de

⁷⁶ “Dada sobre todo la escasez de sacerdotes, religiosos y religiosas que desempeñan servicios y trabajos de relevante interés general -párrocos, capellanes de hospitales o cárceles, servicios de caridad, etc.- y cuya sustitución -a veces prácticamente imposible por dicha escasez- originaría perjuicios importantes en el trabajo o servicio pastoral, religioso o caritativo que vienen desarrollando” (GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J., *Dictamen sobre la Ley del Jurado (6-11-1995)*, cit., p. 37).

⁷⁷ La carta iba acompañada de dos formularios -uno destinado a los sacerdotes y otro a los religiosos no clérigos y religiosas-, y de los dos dictámenes ya citados (cfr. *Ecclesia*, 30 de marzo de 1996, pp. 34-38).

⁷⁸ En esta materia es de imprescindible consulta PALOMINO, R., *Derecho a la intimidad y religión. La protección jurídica del secreto religioso*, Granada 1999, que ofrece un exhaustivo estudio en el derecho comparado y en el derecho español.

⁷⁹ “No serían tampoco leves los problemas y dificultades que podrían plantearse ante posibles colisiones con sus obligaciones pastorales y en particular con su gravísima obligación de secreto profesional y especialmente de secreto sacramental” (GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J., *Dictamen sobre la Ley del Jurado (6-11-1995)*, cit., p. 36).

⁸⁰ “Esta obligación [de guardar estricto secreto acerca de los conocimientos adquiridos en el ejercicio del ministerio de oír confesiones] entraría en conflicto con su actuación como jurado, ya que puede haber oído en confesión a la persona que se juzga o a algunos de sus familiares o

la Ley del jurado supone una amenaza a la integridad del secreto religioso y al ejercicio de la función ministerial. Y esto no afecta sólo a los clérigos y religioso católicos sino a todos los ministros de culto en general ⁸¹; porque, téngase en cuenta -como precisa Palomino- que el secreto ministerial o religioso comprende “tanto el referido al sigilo de confesión, como al secreto que rodea las comunicaciones entre fiel y ministro en otros grupos religiosos” ⁸².

En definitiva, por las razones que hemos apuntado nos parece que los ministros de culto deberían estar incluidos expresamente no tanto entre los ciudadanos que pueden excusarse de formar parte del jurado sino en la categoría de ciudadanos incompatibles para formar parte de él ⁸³, y entendemos que una futura reforma legislativa debería orientarse en este sentido.

personas que puedan estar implicadas en el hecho delictivo sobre el que tiene que emitir veredicto. Esta posibilidad no puede excluirse, ni puede probarse que no se haya dado ese hecho, al estar el ministerio de oír confesiones abierto a todas las personas” (cfr. *Ecclesia*, 30 de marzo de 1996, p. 38).

⁸¹ Cfr., por vía de ejemplo, el Acuerdo sobre renuncia a la presentación de obispos y al privilegio del fuero, de 1976 (art. 2.3), y los Acuerdos de cooperación de 1992 con la FEREDE, la FCI y la CIE (arts. 3.2).

⁸² PALOMINO, R., *Derecho a la intimidad y religión*, cit., p. 23.

⁸³ Cfr. LÓPEZ MEDINA, A., La participación de los clérigos como jurados en los Tribunales, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., et alii, *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, cit., pp. 587-594, cuya línea argumental y conclusiones compartimos.